

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR EL REGULADOR AUDIOVISUAL DE PORTUGAL (ENTIDADE REGULADORA PARA A COMUNICAÇÃO SOCIAL) CONTRA LA CALIFICACIÓN POR EDADES DE LA PELÍCULA “WILD THINGS” EMITIDA EN EL CANAL AXN DE SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L.U.

(IFPA/D TSA/191/23/AXN WILD THINGS)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023

Vista la denuncia presentada por el regulador audiovisual de Portugal (contra **SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L.U** (en adelante, SONY), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de mayo de 2023 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del regulador audiovisual de Portugal (*Entidade Reguladora para a Comunicação Social* -en adelante, ERC-) mediante el cual trasladaba a esta Comisión la denuncia en relación con la emisión de la película “*Wild things*” en el canal *AXN Portugal*.

En el escrito recibido se señala que la película objeto de denuncia fue emitida por primera vez el día 6 de abril de 2023, en el intervalo de las 14.00 horas hasta las 16.00. Adicionalmente, ERC alega que dicha emisión contiene numerosas escenas de carácter sexual, y que la calificación de edad de la emisión fijada por el prestador es de +16.

Debido al contenido de escenas sexuales, entre otras temáticas sensibles que se muestran, considera el regulador portugués que esta película debería haberse emitido fuera del horario de protección a menores, que en su caso abarca desde las 22.30 hasta las 6.00.

En última instancia, ERC solicitaba la intervención de esta Comisión y que, en su caso, adopte las medidas apropiadas para asegurar que los menores no acceden a este tipo de contenidos.

Segundo.- La película objeto de denuncia fue emitida en el canal *AXN Portugal*. Esta Comisión ha podido comprobar que el canal *AXN* se encuentra establecido en España¹ e inscrito en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual² (en adelante Registro Audiovisual), dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, bajo la responsabilidad editorial del prestador SONY.

En concreto, *AXN Portugal* sería un servicio de comunicación audiovisual lineal codificado que se presta a través de plataforma satelital y en cable, según los datos recogidos en el Registro Audiovisual.

¹ A este respecto, se ha consultado la base de datos MAVISE, gestionada por el Observatorio Audiovisual Europeo donde se ha podido observar que el canal *AXN* que se recibe en Portugal está establecido en España: [http://mavise.obs.coe.int/g/ondemand/AXN?nameofservice=AXN%20Channel%20\(Portugal\)](http://mavise.obs.coe.int/g/ondemand/AXN?nameofservice=AXN%20Channel%20(Portugal))

² <https://sedeaplicaciones.mineco.gob.es/RuecaConsultas/>

Tercero.- Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 6 de junio de 2023 se remitió a SONY un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remitiera a esta Comisión la información y grabación íntegra de la película, en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Cuarto.- Con fecha 19 de junio de 2023 tuvo entrada escrito, vía registro de la Comisión, por el que SONY venía a dar contestación al requerimiento de información efectuado mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 6 de junio de 2023, alegando:

- Que, efectivamente, la película *“Wild Things”* fue emitida en el canal AXN Movies Portugal en la fecha y hora indicadas en el requerimiento de información”
- Que, a su entender, *“el canal AXN Movies Portugal es un canal de pago, sus contenidos son emitidos a través de un sistema de acceso condicional, por lo que la restricción horaria establecida en el artículo 99.2.c) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual no resultaría de aplicación”*
- Que, la película *“fue emitida con la calificación de no recomendada para menores de 18 años y no como no recomendada para menores de 16 años, como indica el regulador portugués”*.

En dicha respuesta se adjunta además la grabación íntegra de la película objeto de denuncia.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la LGCA con la consiguiente adaptación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC).

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la*

transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”.

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”.*

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión *“supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”* y *“velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y correulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.i) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Marco jurídico

El servicio *AXN Portugal* es un servicio de comunicación audiovisual lineal de acceso condicional o codificado, en los términos del artículo 2.12 de la LGCA, cuyo ámbito geográfico de emisión se corresponde con el país de Portugal. El prestador y responsable editorial de este servicio es SONY, establecido en España, según consta en el Registro Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal -abierto y de acceso condicional- y a petición, fuera de las previsiones del Código de Corregulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en relación con los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, se recoge en sus apartados 1 y 3.

Por otra parte, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en adelante, Ley del Cine) *“A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual,³ cuando se trate de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hayan sido calificadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se atenderá a las calificaciones así obtenidas.”*

Por último, el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley del Cine dispone que: *“(…) A estos efectos, los obligados deberán recabar de los titulares de los derechos de distribución la información sobre la calificación que corresponda a la obra (…).”*

³ Entiéndase la equivalencia con el artículo 98.1 de la LGCA en vigor.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el contenido reclamado, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se entiende por servicios de comunicación audiovisual de acceso condicional aquellos servicios que ofrecen, mediante un sistema de acceso condicional, programas y contenidos audiovisuales a cambio de una contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 12 del citado artículo 2.

Por tanto, el canal *AXN Portugal* constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Audiovisual.

La reclamación presentada por ERC se fundamenta en una calificación de + 16 además de que, según el regulador portugués, los contenidos que pueden perjudicar al menor sólo pueden emitirse en la franja horaria de 22.30 a 06:00.

A este respecto, hay que señalar que la LGCA sólo establece limitaciones horarias de emisión sobre determinados contenidos (aquellos cuya calificación pueda ser “no recomendada para menores de 18 años”) y en los servicios de comunicación audiovisual televisivo en abierto⁴. Por el contrario, el resto de servicios televisivos (lineal de acceso condicional o a petición) no tienen limitaciones en los horarios de emisión.

En el caso analizado, dado que *AXN* es un servicio de comunicación audiovisual lineal de acceso condicional, el nuevo marco normativo no establece limitaciones horarias para la emisión de determinados contenidos. Por tanto, a diferencia de lo que ha trasladado ERC en su reclamación, la emisión de estos contenidos por un prestador establecido en España, con independencia de su calificación, no se

⁴ Así lo recoge el artículo 99.2.c) de la LGCA que señala que: “*El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial: [...] c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas*”.

encuentran sujetos a restricciones horarias, siendo su régimen de protección del menor la clasificación del contenido y la utilización de sistemas de codificación digital.

Asimismo, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

En este sentido, hay que señalar que esta película se encuentra calificada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA) con una calificación de edad + 18⁵.

El ICAA es un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte, que planifica las políticas de apoyo al sector cinematográfico y a la producción audiovisual y tiene asignadas diversas funciones, entre las cuales destaca la calificación de las películas cinematográficas.

A tenor de lo dispuesto por el artículo 8.2 de la Ley del Cine, la calificación de las películas cinematográficas por grupos de edades otorgada por el ICAA, u organismos autonómicos competentes, es vinculante para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que pretendan difundirlos a través de sus canales o incluirlos en sus catálogos de programas, por lo que los prestadores habrán de atender a la calificación otorgada por el ICAA, para dar cumplimiento a la obligación de calificación de todos los productos audiovisuales, según establece el artículo 98.1 de la LGCA.

Es decir, las películas cinematográficas son objeto de una calificación administrativa por parte del ICAA y esta calificación la acompaña a lo largo de todo su ciclo de explotación comercial, lo que incluiría su difusión o puesta a disposición a través de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Tras haber realizado una visualización de la grabación aportada, se ha podido constatar que la calificación otorgada por el prestador es de + 18, en línea con la otorgada por ICAA.

Teniendo en cuenta que la película *“Wild Things”* sí muestra la calificación de edad de +18, así como indicadores visuales y acústicos de calificación de edad, y que las limitaciones horarias no afectan a los prestadores de servicios de acceso condicional, esta Sala concluye que no se aprecian indicios suficientes

⁵ <https://sede.mcu.gob.es/CatalogoICAA/Peliculas/Detalle?Pelicula=57098>

que justifiquen la necesidad de tramitar un procedimiento sancionador contra SONY por la emisión, en su canal AXN, de la película citada, de conformidad con las previsiones de la normativa audiovisual española.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar el escrito recibido de la Autoridad de Regulación portuguesa trasladando una denuncia contra SONY PICTURES ENTERTEINMENT IBERIA S.L.U por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

- Sony Pictures Entertainment Iberia S.L.U.
- Regulador Audiovisual de Portugal: Entidade Reguladora para a Comunicação Social (ERC)

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.